

**Xalapa, Veracruz, 26 de marzo de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 24 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 40 juicios ciudadanos, un juicio electoral y 15 recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos, previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de la presente Sesión Pública, los juicios ciudadanos 163, 168, 169, 186, 192 al 204 y 209, así como los recursos de apelación 44, 46, 47, 56, 57, 58 y 59, todos de la presente anualidad. Lo anterior, por haber llegado justamente el día de hoy expedientes relacionados y poderlos resolver de manera integral.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila y de una servidora.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:**  
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los recursos de apelación 48, 50, 51 y 53, todos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se controvierten diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las que se determinó desechar de plano los procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, instaurados en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección en el marco del actual Proceso Electoral Ordinario Local.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que, esta Sala Regional revoque dichas resoluciones con la finalidad de que la autoridad responsable investigue, analice y resuelva sobre la fiscalización de los hechos denunciados, al respecto, en cada medio de impugnación, se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a la indebida motivación, respecto a la declaración de incompetencia de la autoridad responsable ya que, en este momento,

el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para resolver sobre la fiscalización sobre los actos relacionados con actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En tanto es necesario de manera previa un pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, al final de que estos pudieran ser fiscalizados como tales.

Por esas y otras consideraciones que se abordan en los proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los recursos de apelación 48, 50, 51 y 53, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 48, 50, 51 y 53, en cada caso se resuelve:

**Único.-.** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Ricardo Manuel Murga Segovia, por favor, continúe dando cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Manuel Murga Segovia:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta, en primer término, con el Juicio de la Ciudadanía 167 del presente año, interpuesto por María Pilar Villareal Ramírez, por propio derecho, y su calidad de indígena maya, quien controvierte el acuerdo 233 de 2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2023-2024; específicamente el registro de Yasmín Yaneli Villanueva Moo, candidata postulada en observancia a la acción

afirmativa indígena por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el distrito electoral federal 5, con cabecera en Umán, Yucatán.

La promovente hace valer como agravio la falta de exhaustividad en el estudio de la autoadscripción calificada, ya que en su estima la persona registrada como candidata en el distrito 5 de Umán, Yucatán, no cumple con el requisito al no demostrar su autoadscripción indígena.

En el proyecto se considera que los planteamientos de agravio que realiza la inconforme son insuficientes para desvirtuar el vínculo efectivo que Jazmín Yaneli Villanueva Moo acreditó tener por contender en su calidad de indígena por dicho distrito, porque de las constancias presentadas ante la autoridad responsable se advierte que la ciudadanía cumplió con más de los tres requisitos establecidos en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas postuladas mediante acción afirmativa indígena, pues conforme a su acta de nacimiento es nativa del municipio indígena de Umán, Yucatán. Su domicilio se ubica en dicho municipio, habla la lengua maya, ha participado activamente en favor de su comunidad, entre otros aspectos.

Adicional a lo anterior, en autos obran las actas circunstanciadas de verificación de constancias de adscripción indígena, en las que se entrevistó a los presidentes de los comisariados ejidales de las comunidades de San Antonio Chun y Oxcum, ambos pertenecientes a Umán, Yucatán, con la finalidad de verificar la autenticidad de las constancias presentadas por la referida candidata, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 23 de dichos lineamientos.

Por lo expuesto, es que se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Seguida cuenta, se expone el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 178 de este año, promovido por Sergio Beatriz Apolinar, por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por

conducto de la Vocalía respectiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera correcta la conclusión de la responsable en ese sentido, de que la solicitud respectiva se presentó de manera extemporánea.

En efecto, el Consejo General del INE, mediante acuerdo 433 de 2023, determinó que el trámite relativo a la reincorporación del Padrón Electoral se debía realizar hasta antes del 22 de enero del presente año.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor presentó su solicitud de reincorporación al Padrón Electoral hasta el 12 de marzo del año en curso, esto es, una vez concluido el plazo establecido en el acuerdo de referencia.

De ahí, que la resolución impugnada sea ajustada a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho a sufragar, aunado a que en el presente caso, no se advierte imposibilidad o causa de excepción que justifique la presentación extemporánea del actor.

Por esas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 181 de este año, promovido por un ciudadano, por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la Lista Nominal de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal en curso.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, porque se considera correcta la conclusión de la responsable en el sentido de

que el promovente se encuentra en el supuesto de exclusión, por la suspensión de sus derechos político-electorales por sentencia condenatoria.

En efecto, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo 6-72/2023, emitió los lineamientos para poder conformar la Lista Nominal de Electores de Personas que se Encuentren en Prisión Preventiva, y en los artículos 12 y 35, se estableció que los registros que se ubiquen en el supuesto de baja por suspensión de derechos político-electorales por sentencia condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la lista nominal.

En el caso, en las constancias que obran en autos, se advierte que el actor cuenta con una sentencia condenatoria y, por ende, con una suspensión de sus derechos, razón por la cual se considera que la improcedencia determinada por la autoridad responsable, fue apegada a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano 206 de este año, promovido por Onésimo Esaú Santizo Roblero, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a la presidencia municipal del ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante el cual se determinó confirmar el acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad, en el que se dio respuesta a la consulta del actor, relacionada con la fecha cierta en la que deberá permanecer separado de su cargo.

El actor, pretende que se revoque la resolución impugnada, porque el Tribunal Local debió declarar inconstitucional la porción normativa del artículo 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que indica que se debe conservar la licencia hasta

la conclusión del proceso electoral en el que se participa, lo que implica un cargo diferenciado respecto de otros.

La ponencia estima fundados los agravios del actor, porque el Tribunal Local debió optar por una interpretación conforme al derecho político-electoral a ser votado del actor, considerado en el artículo 35, fracción II de la Constitución, en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que ya fue electo, con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor, ello, con la finalidad de ser consistente con la reciente línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, tratándose de la reincorporación de las y los servidores públicos, a los cargos que desempeñaban y participaron en una contienda electoral.

En efecto, durante los últimos años la Sala Superior ha sido enfática en establecer que, para cumplir el requisito de elegibilidad, la separación del cargo debe perdurar hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta, la reincorporación al cargo ya no se traduciría en la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, a no ser que se demuestre lo contrario, por lo que no es necesario esperar hasta la conclusión del proceso electoral o condicionar la reincorporación a los resultados o impugnaciones que se presenten.

Lo anterior, porque ya no existiría la posibilidad de ejercer presión sobre los electores, a partir de la utilización de recursos públicos, porque agotada la jornada, se excluye ese escenario, mientras que la reincorporación del servidor o servidora en la siguiente etapa del proceso electoral, esto es, en la calificación y resultados de las elecciones, no implican en automático que se ejerza presión sobre las autoridades administrativas o jurisdiccionales, por ello, tendría que demostrarse.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo que dio respuesta a la consulta para que prevalezca el criterio interpretativo, sustentado en el proyecto.



Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 211 de este año, promovido por un ciudadano por su propio derecho a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la vocalía respectiva de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la lista nominal de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral en curso.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, porque si bien se detectó un registro cuyo nombre es coincidente con el del promovente, lo cierto es que no es la misma persona con base en los datos biométricos y huellas de la persona en prisión preventiva.

En efecto, de la primera verificación de la situación registral del actor, prevista en los lineamientos del INE, se localizó una coincidencia en el padrón electoral con los datos y registro del actor. Sin embargo, a consideración de la ponencia, se debió tomar en cuenta una posible homonimia o la generación de un dato aclaratorio para estar en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia del trámite.

Por lo tanto, lo conducente es dar tratamiento a la solicitud del actor como persona no localizada, realizar mayores diligencias, y a partir de ahí definir su inscripción en el padrón electoral y lista de electores de personas en prisión preventiva.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, por favor, recabe la votación, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 167, 178, 181, 206 y 211, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 167, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En el juicio ciudadano 178, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En cuanto al Juicio Ciudadano 181, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En el juicio ciudadano 206, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 211, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acto impugnado en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 164, 165, 166, 170 y 171 promovidos por diversas personas ostentándose como indígenas mayas de Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo 233 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la

Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en lo que atañe al registro de Jorge Luis Sánchez Reyes.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado en lo relativo al registro de Jorge Luis Sánchez Reyes como candidato de la coalición Sigamos haciendo historia, a diputado federal por el Distrito Electoral 2 con cabecera en Progreso, Yucatán.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su decir, dicha persona no cumple con los criterios de autoadscripción calificada, porque únicamente la pretendió acreditar con una constancia emitida por el comisariado municipal de Motul, aunado a que dicho ciudadano nació en el estado de Tabasco, por lo que no representa un vínculo comunitario con la comunidad.

Al respecto, la ponencia propone que son infundados los agravios de la parte actora, porque del análisis al expediente que fue presentado ante el INE y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que el ciudadano Jorge Luis Sánchez Reyes cumple la adscripción calificada indígena.

Lo anterior, ya que se advierte de la constancia emitida por la comisariada municipal de Motul, Yucatán, que reconocen al candidato impugnado por su actuar, su vínculo, solidaridad y apoyo permanente a su comunidad motuleña. También lo reconocen como perteneciente de su comunidad indígena maya desde hace un año, ya que ha participado activamente en la promoción y defensa de sus derechos agrarios.

También, ha prestado servicios comunitarios de orientación jurídica y de organización comunitaria, habiendo participado en reuniones de trabajo de la comunidad, que es vecino de la misma y tiene su domicilio en Motul, Yucatán, entre otros.

De lo anterior y del análisis de dicha constancia, contrastada con lo dispuesto por los lineamientos de autoadscripción calificada, la ponencia advierte que sí se tienen por acreditados los elementos que refirió la autoridad responsable, tales como que Jorge Luis Sánchez Reyes, pertenece a la comunidad, ya que conforme a su credencial para votar, su domicilio se ubica en el municipio de Motul, Yucatán, además de que ha participado activamente en beneficio de la comunidad y ha demostrado compromiso con la misma, aunado a que, el Consejo General del INE informó que se llevó a cabo la diligencia de la constancia de adscripción de Jorge Luis Sánchez Reyes, misma que fue realizada por el vocal secretario de la Junta Distrital 2 en el estado de Yucatán, del INE.

Por lo expuesto, la ponencia propone que contrario a lo que aduce la parte actora, el Consejo General de dicho Instituto, tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que sí acredita la actual adscripción calificada del candidato hoy impugnado, en consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 173 del presente año, promovido por José Alberto Augusto Canseco, por propio derecho y en su calidad de aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral 17 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Alvarado, Veracruz.

Lo anterior, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 8 de marzo, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 10 de este año, mediante el cual declaró cumplida la sentencia de 11 de febrero, emitida en el referido expediente, toda vez que, a consideración del Tribunal Electoral Local, dicho organismo emitió un dictamen en los términos ordenados en su sentencia.

Ahora bien, se tiene de la sentencia referida que el TE ordenó a dicho organismo que emitiera un dictamen debidamente fundado y motivado, sobre la idoneidad y capacidad de la persona, que resultara ser designada para asumir el cargo de vocal de capacitación electoral en el Consejo Distrital de Alvarado, Veracruz, por lo que, del estudio del dictamen e incumplimiento, a juicio del citado Tribunal, dicho organismo cumplió con lo ordenado al justificar de debidamente la designación de la persona que ocupará dicho cargo.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, ya que a juicio de la ponencia, estos se encaminan a controvertir por vicios propios el acuerdo emitido por el OPLE, respecto a la designación de la persona que ocuparía la vocalía de capacitación del Consejo Distrital de Alvarado, por lo que el actor pretende darle un alcance que no tiene a la sentencia emitida por el TE, pues sus argumentos pueden ser revisados por la propia autoridad que emitió dicha resolución a través del medio de impugnación que resulte procedente.

En consecuencia, por esta y otras consideraciones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio ciudadano 179 de este año, promovido por Óscar Serra Cantoral, en su calidad de aspirante a la presidencia municipal del ayuntamiento de Juárez, Chiapas, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, la cual modifica el acuerdo 68 de este año, emitido por el Instituto Electoral Local mediante el cual se le da respuesta a la consulta que formuló respecto a la fecha en que deberá permanecer separado del cargo para el que solicitó licencia a efecto de participar en vía de reelección en el proceso electoral en curso.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada para efectos de que se inaplique la posición normativa impugnada, y así pueda reincorporarse al cargo el 7 de junio, para el cual pidió licencia, esto una vez concluida la jornada electoral del proceso electoral local.

A criterio de la ponencia debe calificarse sustancialmente fundado el agravio de la parte actora, ya que el Tribunal Electoral Local debió optar por una interpretación del artículo 17, párrafo uno, apartado C, fracción IV, inciso d) de la Ley Electoral Local, conforme al derecho político electoral a ser votado del actor, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución en su modalidad de ocupar y desempeñar las funciones inherentes al cargo para el que se fue elegido; con el consecuente derecho de la sociedad que ejerció el sufragio a su favor.

Arribando a la conclusión de que consumada la jornada electoral la reincorporación al cargo ya no se traduciría en la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, a no ser que se demuestre lo contrario.

Es decir, se considera que una vez acontecida la jornada electoral ya no existiría la posibilidad de ejercer presión sobre los electores a partir de la utilización de recursos públicos, porque agotada la jornada se excluye ese escenario; mientras que la reincorporación del servidor o servidora en la siguiente etapa del proceso electoral, esto es en la de calificación y resultados electorales, no implica en automático que se ejerza presión sobre las autoridades administrativas o jurisdiccionales, porque ello tendría que demostrarse.

Por éstas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia de lo anterior y atendiendo a la interpretación que prevalece en la propuesta, se deje sin efectos el acuerdo impugnado en la instancia local.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 185 de este año, promovido por Jesús Abraham Cano González, aspirante a candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, contra la resolución 157 de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los

cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales; todas correspondiente al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Tabasco, que le impuso al actor una multa equivalente a 315 Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios formulados, toda vez que contrario a lo que argumenta el actor, la extemporaneidad en los registros constituye una falta sustancia, que es sancionable por sí misma, con independencia de que sí se hubieran reportado las operaciones correspondientes, aunado a que, sí se consideró la ausencia de dolo, pero esta condición no sería un atenuante de la infracción.

Además, el argumento del actor en el sentido de que la sanción es desproporcional resulta inoperante, toda vez que se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva, que su situación económica ya es distinta, pues no menciona ni aporta mayores elementos para verificar tal situación.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.



**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Mucha gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta le informo que los Proyectos de Resolución de los Juicios Ciudadanos 164 y sus acumulados 165, 166, 170 y 171; de los diversos Juicios Ciudadanos 173, 179 y 185, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 164 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En el Juicio Ciudadano 173, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo plenario impugnado.

En cuanto hace al Juicio Ciudadano 179, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Finalmente, en el Juicio Ciudadano 185, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 157 de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario Victorio Cadeza González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Victorio Cadeza González:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Daré cuenta con seis proyectos de resolución que la ponencia somete a consideración de este Pleno.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 121 del presente año, promovido por una ciudadana que resultó sancionada por la resolución del 18 de febrero de 2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, debido a que existió una violación procesal que la dejó en estado de indefensión, al respecto, se propone declarar fundados los planteamientos de agravio, lo anterior, porque como se explica en la propuesta, se encuentran acreditadas diversas

irregularidades en la diligencia de notificación del emplazamiento inicial a la denunciada, lo que le impidió conocer de la instauración del procedimiento, así como del caudal probatorio allegado por la denunciante.

Esta anomalía causó una vulneración a sus derechos de audiencia y de debido procedimiento administrativo y trascendió en el sentido de la resolución sancionadora, en consecuencia, se propone revocar las actuaciones realizadas por el citado Instituto local, dentro del procedimiento especial sancionador de referencia, por lo que deberá reponer en su totalidad el procedimiento especial sancionador desde la notificación del emplazamiento inicial a la parte denunciada, la cual deberá llevar a cabo nuevamente respetando las reglas establecidas en la normatividad local electoral, así como las directrices fijadas en la presente sentencia.

Adicionalmente, se propone dejar sin efectos la declaratoria del Tribunal Local, respecto al acreditamiento de la infracción por los hechos atribuidos a la ahora actora, así como la sanción impuesta y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha calificativa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 180 del año en curso, promovido por un ciudadano por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que determinó la improcedencia de su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva.

En el proyecto, se propone revocar la determinación impugnada, porque si bien la autoridad responsable detectó un registro coincidente con el de la parte actora y estimó que al realizar la confronta biométrica non se trataba de la misma persona, lo que conllevó que a la improcedencia de su solicitud.

Lo cierto es que, del análisis del procedimiento, se estima que la responsable estuvo en posibilidad de observar si lo conducente era tramitar la solicitud como inscripción al padrón electoral y a la lista

nominal de referencia, puesto que el registro del ciudadano era indubitablemente no localizable desde su inicio.

Por ello, se propone ordenar a la autoridad responsable generar las diligencias que estén a su alcance, con el apoyo del Centro Penitenciario conducente, con la finalidad de que tenga certeza del estatus que realmente le pueda corresponder al ciudadano en relación con su trámite y, en su caso, determinar si es viable o no continuar con los pasos para alcanzar su pretensión consistente a ser incorporado a la lista nominal de personas en prisión preventiva desde el enfoque de su registro en el padrón electoral.

Ahora, me refiero al proyecto del juicio de la ciudadanía 182 de este año, promovido por Alfredo Antonio Arrollo Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como consejero electoral propietario del consejo distrital 16, con cabecera en Boca del Río, Veracruz, en contra del acuerdo plenario emitido el 8 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del juicio de la ciudadanía local 22 de este año, el cual declaró incumplida la sentencia principal y dejó sin efectos en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 41 de este año, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, por cuanto hace a la designación del ahora promovente como consejero electoral tercero del consejo distrital antes referido.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario emitido por el Tribunal responsable, y a partir de lo anterior se tenga por cumplida la sentencia, confirmando su designación como consejero electoral del consejo distrital 16 referido.

Los agravios del promovente ante esta instancia están dirigidos a evidenciar, por una parte, la presunta vulneración a su derecho a integrar a una autoridad electoral. Y, por otra, que el tribunal responsable se excedió en sus funciones al hacer un juicio de valor respecto a la idoneidad de los aspirantes a integrar los consejos distritales.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos toda vez que fue incorrecto lo decidido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en el sentido de tener por incumplida la sentencia, pues de las constancias que integran el acuerdo del Consejo General se advierte que sí tomó en consideración los efectos establecidos por el organismo jurisdiccional en su sentencia.

Se dice lo anterior, porque contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el acuerdo emitido por el OPLE se puede observar que efectivamente la autoridad administrativa electoral motivó y justificó la valoración curricular y los demás elementos a partir de los cuales determinó la idoneidad y capacidad de la persona que resultó designada.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local, al razonar en el acuerdo plenario impugnado, aspectos que no fueron establecidos en los efectos de la sentencia que emitió, excedió la supervisión de la tutela judicial efectiva que rige la función jurisdiccional, trastocando con ello las condiciones procesales de las partes en el juicio. Ello es así, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en los efectos de la sentencia no se vinculó al Organismo Público Local Electoral para que justificara por qué se aplicó el criterio de movilidad, sino únicamente se le ordenó que motivara y justificara la idoneidad y capacidad de la persona que resultara a ser el perfil más apto para asumir tal consejería, lo que efectivamente realizó dicha autoridad local.

Así, por estas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar el acuerdo plenario impugnado, para el efecto de que el Tribunal local, de manera inmediata se pronuncie de nueva cuenta sobre el cumplimiento de su sentencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de la Ciudadanía 189 del presente año, promovido por Lizeth Arroyo Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Electoral de dicho estado, de resolver el incidente de ejecución de sentencia que presentó dentro del Juicio de la Ciudadanía local 82 de este año, así como la

presunta comisión de violencia política en razón de género e institucional cometido en su contra por los integrantes del mencionado Tribunal.

En el proyecto, se propone, primeramente declarar improcedente la pretensión de la actora, relativa a que se ordena al Tribunal local que resuelva el incidente de ejecución de mérito, pues si bien, a la fecha en que se dicta la presente sentencia subsiste la omisión alegada por la parte actora, a ningún fin práctico conduciría ordenar a dicho órgano jurisdiccional que resuelva el citado incidente, toda vez que al resolver el diverso juicio 93 de este año, el Tribunal local ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que en un plazo breve se resuelva la queja partidista promovida por la ahora actora, pretensión que constituía, también, la materia del incidente de cuya omisión se duele en el presente juicio.

Por otra parte, se propone calificar de infundadas, las alegaciones relacionadas con una supuesta violencia en razón de género e institucional, por parte de los integrantes del Tribunal local debido a que, contrario a lo señalado por la actora, de las constancias de auto no se advierte elemento alguno del que se pueda presumir, aún de manera indiciaria, que el presunto actuar negligente y permisivo de la autoridad responsable, estuviera motivado por su condición de mujer, ni que dichas actuaciones estén basadas en lo que implica ser mujer o en las expectativas que, social y culturalmente, se tienen de tal condición, pues tampoco se advierte que las mismas constituyan estereotipos discriminadores que pudieran actualizar la violencia institucional en su contra.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone declarar improcedente la pretensión formulada por la parte actora, e infundados los planteamientos relacionados con la presunta violencia política en razón de género e institucional atribuida a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 210 del presente año, promovido por Luis Carlos Jaques

Gamayo, por propio derecho a fin de impugnar la sentencia de 15 de marzo, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el Juicio de la Ciudadanía local 56 de este año, mediante la cual confirmó el acuerdo 41 de este año, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Al respecto, el actor controvierte que el OPLE Veracruz, al dar cumplimiento a una ejecutoria dictada por el Tribunal local, respecto a las designaciones de consejerías electorales en el Consejo Distrital 10 con sede en Xalapa, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-204, no tomó en cuenta la relatividad de una sentencia previa, en relación con motivar la designación de una persona adulta mayor.

Al respecto, el Tribunal Local determinó confirmar el mencionado acuerdo al considerar infundados los planteamientos del aquí actor, puesto que el OPLE Veracruz, designó a aquellas personas que consideró idóneas, sin que la condición de adulto mayor del actor, le garantizara ser considerado para integrar el Consejo Distrital Electoral referido.

También, consideró inoperantes los agravios respecto a que existió un actuar indebido por parte de autoridad responsable. Al respecto, la ponencia propone calificar de fundado el agravio, consistente en la falta de exhaustividad del Tribunal local, al analizar el agravio correspondiente a la relatividad, a lo resuelto en la sentencia del juicio de la ciudadanía local 17 del presente año, pues se limitó a señalar que no podía identificar a la persona que se refería, cuando ello se desprendía con claridad del propio acto impugnado.

Por lo anterior, en el proyecto se considera necesario asumir plenitud de jurisdicción y estimar fundado lo alegado por el actor, pues del acuerdo del OPLE no se advierte una debida motivación en relación con la persona adulta mayor que tiene el perfil idóneo para asumir un cargo en las consejerías electorales del Consejo Distrital Electoral en comento.

Lo anterior, pues la autoridad administrativa justificó la designación de una persona joven, así como de una persona adulta mayor, pero para el cargo de vocal de organización electoral, cuando específicamente se había resuelto previamente que la motivación del acuerdo únicamente debía versar sobre una persona adulta mayor, respecto del cargo de la consejería electoral.

Por ello, se propone revocar la sentencia controvertida, así como el acuerdo del OPLE en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 45 y 54 de 2024, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra del acuerdo 232, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte relativa al registro de Jorge Carlos Ramírez Marín, como candidato propietario de la segunda fórmula al Senado de la República en el Estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo. En el marco del proceso electoral federal actual.

En primer término, se propone resolver de forma acumulada los recursos en mención debido a que se controvierte el mismo acto.

Respecto al fondo la pretensión de los recurrentes consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declara la improcedencia del registro de la candidatura de Jorge Carlos Ramírez Marín, porque a su consideración incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral vía reelección o elección consecutiva.

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios, expuestos por los recurrentes, debido a que la ponencia estima que parten de la premisa incorrecta de que si el referido ciudadano pretendía contender



nuevamente por el mismo cargo, lo debió solicitar por conducto del Partido Revolucionario Institucional, y no por una fuerza política diferente a la que lo postuló en la elección previa o, en su caso, que el candidato debía renunciar al referido partido político antes de la mitad de su mandato para ser postulado por una diversa fuerza política.

Sin embargo, en la propuesta se establece que la Constitución General prevé la posibilidad de que la postulación en una elección consecutiva o reelección pueda ser a través de cualquiera de los partidos políticos que formaron parte de la coalición que lo postuló en la elección previa.

En ese tenor, se advierte que Jorge Carlos Ramírez Marín fue candidato propietario al mismo cargo en el Proceso Federal Electoral 2017-2018 y postulado por la coalición “Todos por México”, integradas por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el otrora Partido Nueva Alianza.

En consecuencia, en el proyecto se determina que el INE sí verificó el cumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado, porque el ahora candidato a Senador de la República es postulado por uno de los partidos políticos de la coalición electoral que lo postuló en la elección previa, es decir, por el Partido Verde Ecologista de México, mismo partido que ahora es parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Así, por las razones antes expuestas y demás que se exponen ampliamente en el proyecto, de cuenta se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** En favor de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 121, 180, 182, 189 y 210 de los recursos de apelación 45 y su acumulado 54, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 121, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del estado de Quintana Roo, que en el ámbito de sus competencias procedan a la reposición del procedimiento especial sancionador en los términos señalados en la consideración quinta de la presente ejecutoria.

En cuanto hace al Juicio Ciudadano 180, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

En el Juicio Ciudadano 182, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

En cuanto al Juicio Ciudadano 189, se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente la pretensión formulada por la parte actora.

**Segundo.-** Son infundados los planteamientos de la actora, relacionados con la presunta violencia política en razón de género e institucional, atribuida a los integrantes del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

En el Juicio Ciudadano 210, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada en el Juicio de la Ciudadanía 56 de 2024, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 41 de 2024, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para los efectos de la presente sentencia.

Finalmente, en el recurso de apelación 45 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación indicados.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos 177, 183, 184 y 188, así como del Juicio Electoral 36 y de los Recursos de Apelación 43 y 55, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas omisiones y determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Chiapas, Oaxaca y Quintana Roo, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se propone en todos los proyectos desechar de plano las demandas, al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En los juicios ciudadanos 177, 183 y 184, así como en el juicio electoral 36, al actualizarse la causal consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

En el juicio ciudadano 188, así como en el recurso de apelación 43, toda vez que el asunto quedó sin materia para resolver, derivado de un cambio de situación jurídica.

En el recurso de apelación 55, toda vez que se actualiza la causal relativa a la preclusión procesal, en virtud de haber agotado respectivamente su derecho de acción, al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila:** Igualmente, a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 177, 183, 184 y 188, así como del juicio electoral 36, y los recursos de apelación 43 y 55, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 177, 183, 184 y 188, así como en el juicio electoral 36 y en los recursos de apelación 43 y 55, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 9 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o0o ---